



Recurso nº 798/2024

Resolución nº 1150/2024

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 26 de septiembre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.A.M.A., en representación de la sociedad OBJETIVO TARSYS, S.L., en impugnación de los pliegos que rigen la licitación convocada por Servicios y Estudios para la Navegación Aérea y la Seguridad Aeronáutica SME, MP, SA (SENASA) para la contratación del contrato de “*Servicio de seguridad perimetral en la red de datos corporativa de SENASA y soporte al esquema nacional de seguridad e ISO2700.*”, con número de expediente DSC/492/24, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. SENASA ha tramitado el procedimiento para la contratación del servicio de seguridad perimetral en la red de datos corporativa de SENASA y soporte al Esquema Nacional de Seguridad e ISO27001 (expediente DSC/492/24).

El procedimiento es abierto y su tramitación simplificada. El valor estimado es 139.600 €

Segundo. El anuncio de licitación del citado procedimiento y los pliegos han sido publicados en la Plataforma de contratación del Sector Público el 31 de mayo de 2024.

Tercero. El escrito de recurso se presentó el día 17 de junio de 2024. El recurrente impugna en su recurso los pliegos de cláusulas administrativas particulares que rigen la licitación.

Alega que se trata de servicios intelectuales, por lo que resulta aplicable la regla establecida en el art. 145 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público,



por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de que los criterios de calidad deben representar al menos el 51% de la puntuación. Lo que no se cumple en este caso.

Alega también el recurrente que no se ha efectuado el desglose de costes de acuerdo con lo dispuesto en el art. 100 LCSP. Y, particularmente, el desglose de costes salariales.

En tercer lugar, alega también el recurrente que no resulta ajustado a derecho el criterio de adjudicación consistente en la adhesión de los licitadores a un determinado pacto de ciberseguridad de carácter privado.

Cuarto.- El órgano de contratación emitió informe con fecha de 20 de junio de 2024. El órgano de contratación indica en primer lugar que el recurrente carece de legitimación para impugnar los pliegos, al no haber presentado oferta en la presente licitación.

Subsidiariamente se defiende la legalidad de los pliegos, rebatiendo los diferentes motivos de impugnación alegados por el recurrente.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado a los restantes licitadores, con fecha 21 de junio de 2024, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, no habiendo hecho uso de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia, acto recurrible y plazo.

El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP

De acuerdo con el artículo 44.2.a) LCSP, los pliegos son susceptibles de recurso especial. Se trata, además, de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, lo que resulta acorde a lo exigido en el artículo 44, 1 a) de la LCSP.



El recurso se ha interpuesto dentro del plazo indicado en el art. 50.1.b) LCSP.

Segundo.- Legitimación.

El recurrente no ha presentado oferta en la presente licitación, tal y como indica el órgano de contratación en su informe y tal y como consta en el documento nº 11 que obra en el expediente administrativo (certificado de ofertas presentadas expedido por la plataforma de contratación).

Pues bien, en este punto debemos traer a colación la reiterada doctrina de este Tribunal sobre la cuestión.

Dijimos en la Resolución nº 1298/2019:

“Así pues, para admitir legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación resulta necesario que el recurrente haya participado en la licitación o se haya visto impedido de hacerlo en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia”.

Por su parte, la Resolución nº 990/2019 sintetiza la doctrina de este Tribunal en relación a esta cuestión:

“este Tribunal viene restringiendo la legitimación para interponer el recurso especial a quienes hayan sido parte del procedimiento en, entre otras, la resolución 195/2015, de 27 de febrero, en que se dijo: “Este derecho o interés legítimo (como hemos dicho en la Resolución nº 619/2014, en la 899/2014 o en la 38/2015) no concurre entre quienes no han participado en el procedimiento, porque no pueden resultar adjudicatarios del mismo. No existe, en este caso, ninguna ventaja o beneficio que sea consecuencia del ejercicio de su acción, equiparable o asimilable a ese derecho o interés en que se concreta la legitimación activa para intervenir en este recurso especial”. Traslado este criterio a las impugnaciones



de pliegos resulta, con carácter general, que únicamente los licitadores pueden impugnar los pliegos. Afirmación que se matiza para permitir la impugnación de los pliegos a aquellas personas que no hayan podido tomar parte en la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso. En este sentido Resolución 967/2015, de 23 de octubre, reiterada en la 809/2019 de 11 de julio: “el recurso debe ser inadmitido también por falta de legitimación activa, pues la entidad ya no va a poder tomar parte en el procedimiento de contratación, no impidiéndole -como ya hemos visto anteriormente- el motivo de su impugnación de los pliegos licitar al procedimiento que ahora recurre. Este Tribunal ha resuelto ya en diferentes resoluciones sobre la legitimación del recurrente que no participa en el procedimiento de contratación, admitiéndola excepcionalmente (por todas, Resolución 924/2015, de 9 de octubre) cuando el motivo de impugnación de los pliegos impide al recurrente participar en un plano de igualdad en la licitación (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 5 Junio 2013), circunstancia esta que no es el caso ahora examinado. Por el contrario, no tratándose de un supuesto que impida licitar al recurrente, el Tribunal ha inadmitido el recurso por falta de legitimación. Así por ejemplo en la Resolución 902/2015, de 5 de octubre, dijimos lo siguiente: “Por lo que se refiere a la legitimación de la mercantil recurrente, procede la inadmisión del recurso por falta de la misma, al resultar acreditado que la mercantil recurrente no ha presentado su oferta para concurrir al proceso de licitación cuyos pliegos impugna, tal y como resulta acreditado a través de la diligencia de 2015 del órgano de contratación, y parcialmente reproducida en los antecedentes de hecho”. Trasladado esta doctrina al presente caso se concluye la falta de legitimación activa de Dª I. B. A. para impugnar el PPT de una licitación en la que ha tomado puesto que el motivo del recurso no le impedía presentar oferta.”

Dicha doctrina se mantiene en la actualidad, así en nuestras resoluciones nº 916/2024 y 863/2024, entre otras.

Pues bien, en este caso no se aprecia que existan razones para entender que estemos ante el supuesto excepcional en el cual se permite impugnar los pliegos a quien no se ha presentado a la licitación.



En efecto, el recurrente impugna dos criterios de adjudicación y la falta de desglose del Presupuesto Base de Licitación. Objetivamente ninguno de dichos motivos le impide presentar oferta ni el recurrente los alega. Se limita a manifestar su interés en participar en la licitación señalando que existen criterios no conforme con la normativa, en contra de la calidad de la licitación y por ello disconforme con lo recogido en los pliegos no puede participar en el proceso normal de contratación, pues de hacerlo, se vería obligado a aceptar incondicionadamente estos.

Dicha explicación no encaja con la única excepción que permite reconocer legitimación para impugnar los pliegos a quien no presenta oferta, pues no alega ni defiende que existan circunstancias de naturaleza discriminatoria que deban reputarse ilícitas y que impidan presentarse a la licitación al empresario recurrente.

Tampoco justifica reconocer legitimación sin presentar oferta, la alusión a que ello impidiese presentar recurso contra los pliegos, pues el artículo 50 de la LCSP contempla expresamente la compatibilidad de interponer recurso y, a continuación, presentar oferta.

Atendido lo anterior, consideramos que los motivos de recurso en modo alguno impiden ni limitan al recurrente presentar oferta, máxime tratándose dos de ellos de criterio de adjudicación y el desglose, que no la insuficiencia, del presupuesto base de licitación.

Un último apunte debemos hacer para reforzar la causa de inadmisión con relación al motivo que afecta al presupuesto base de licitación. Su denuncia se basa en falta de desglose y en consecuencia que no permite una determinación adecuada del presupuesto para SENASA, que podría verse afectada al tener que aceptar ofertas con descuentos de hasta el 60%. La redacción explica el perjuicio que a SENASA le provoca o puede provocarle la defectuosa conformación del Presupuesto Base de licitación, a juicio del recurrente, sin que este desarrolle en qué medida dicho defecto le afecta, hasta el punto de impedirle presentar oferta.

De acuerdo con todo lo anterior, este Tribunal entiende que procede la inadmisión del recurso, en aplicación del art. 55.b) LCSP, por falta de legitimación del recurrente.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. M.A.M.A., en representación de la sociedad OBJETIVO TARSYS S.L., en impugnación de los pliegos que rigen la licitación para la contratación del “*Servicio de seguridad perimetral en la red de datos corporativa de SENASA y soporte al esquema nacional de seguridad e ISO2700*”, convocada por SENASA.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES